

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/42/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente en fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

"... SOLICITO A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA UNA RELACION CONTENIENDO EL REGISTRO PUBLICO DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS VIGENTES EN BAJA CALIFORNIA, EN DICHA RELACION NECESITO CONOCER EL NÚMERO GENERAL DE REGISTRO, NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN POR CONTRATO COLECTIVO, DIRECCIÓN, NOMBRE DEL SECRETARIO GENERAL, FECHA DE VIGENCIA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SOCIOS..."

II. Posteriormente, en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque le notificó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120349 donde se le informó que la negativa a su solicitud, por tratarse de información clasificada como confidencial.

III. Con fecha 1º primero de junio de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 6 seis de junio de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 21 veintiuno abril de 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica la contestación del Sujeto Obligado, así como en las oficinas sede que ocupa este Órgano Garante contestación de Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado.

VI.- Con fecha 22 veintidós de junio del 2012 dos ml doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

En fecha 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, la parte recurrente envió vía electrónica, escrito manifestando “apelo al buen juicio que se tenga por parte del órgano garante, en cuanto a la resolución al presente recurso”.

VII.- Posteriormente, con fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 13 trece de julio del año en curso a la cual compareció la parte recurrente, no así, algún representante del Sujeto Obligado.

VIII- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

BAJA CALIFORNIA
“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sí lo hizo la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de su Directora Olga Minerva Castro Luque, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal referida, establecida en la fracción III del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando...

I.- Sea extemporáneo;

II.- Exista cosa juzgada;

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado; o,

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que a pesar de que la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Directora Olga Minerva Castro Luque señala que la parte recurrente está controvirtiendo una determinación que no fue emitida por ninguna autoridad perteneciente al Poder Ejecutivo y por lo tanto, sino por los Directores de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Mexicali y Ensenada, Abel Ulises Monge Angulo y Adrián Humberto Murillo González, respectivamente, y que estas juntas no guardan calidad de sujeto obligado por la ley.

Sin embargo, de las documentales que integran el expediente se desprenden la siguiente información:

1.- Es la propio Director Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, quien le remite a la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque en respuesta a su petición UCT-folio-120349 remite las respuestas de los Directores de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Mexicali y Ensenada, Abel Ulises Monge Angulo y Adrián Humberto Murillo González, respectivamente.

ADMINISTRATIVO Folios UCT-120349

Mexicali, B.C. 28 de mayo del 2012.

OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
Directora de la Unidad Concentradora de
Transparencia de Oficialía Mayor
Presente

En respuesta a su petición UCT-folio-120349 me permito adjuntarle respuesta del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en petición ciudadana.

Sin otro particular de momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda al respecto.

OFICIALÍA MAIOR
DE GOBIERNO
RECIBIDO
MAY 29 2012
RECIBIDO
UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Atentamente
Mtro. Luis Burgos Guzmán
Director Administrativo
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
ESPACHADO
MAY 28 2012
Dirección Administrativa
MEXICALI, B.C.

2.- Con fecha 31 de mayo de 2012 dos mil doce, es la propia Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque quien notifica al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 120349.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 120349

NOMBRE:

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 16:28:20 horas del día 31 de MAYO de 2012, la suscrita Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en los artículos 23, 24 y 39 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien NOTIFICAR RESPUESTA NEGATIVA POR INFORMACIÓN RESTRINGIDA en contestación a su solicitud número 120349 debido a que la información solicitada es de naturaleza CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por lo que el presente curso se fija para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx, ingresando con clave de acceso.

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnabile mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE


OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne el requisito para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni de alguna otra causal. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de improcedencia **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	SOLICITO A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA UNA RELACION CONTENIENDO EL REGISTRO PUBLICO DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS VIGENTES EN BAJA CALIFORNIA, EN DICHA RELACION NECESITO CONOCER EL NÚMERO GENERAL DE REGISTRO, NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN POR CONTRATO COLECTIVO, DIRECCIÓN, NOMBRE DEL SECRETARIO GENERAL, FECHA DE VIGENCIA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SOCIOS
CONTESTACIÓN	Negativa de acceso a la información, por tratarse de información restringida, debido a que la información solicitada es de naturaleza confidencial.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de **interés público** en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**".

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es

decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en*

conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la información solicitada tiene el carácter de pública, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, solicitó la **relación** conteniendo el registro público de cada uno de los contratos colectivos vigentes en Baja California, número general de registro, nombre y/o denominación por contrato colectivo, dirección, nombre del secretario general, fecha de vigencia, así como el número de socios.

Manifiesta el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta a la solicitud como en la contestación del recurso de revisión, que dicha información se encuentra **clasificada como confidencial**, fundamentando su dicho en los artículos 34, 35, 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, manifestando textualmente: “...nos encontramos imposibilitados para conceder la información requerida, toda vez que el derecho a solicitar información de la vida interna de los sindicatos y los patrones no puede considerarse irrestricta, porque se trata de personas jurídicas cuya actividad se ubica en el ámbito privado, y en tal sentido su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información requerida y que la difusión de esta no perjudique al interés público, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, dichos contratos se celebran por sindicatos y patrones, y por ello tales personas son legitimados para actuar dentro de los mismos, circunstancia que en la especie no acontece...”.



Ahora bien, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, manifiesta en su escrito que: “...no nos encontramos ante información de acceso público, pues la misma se trata de información relacionada con cuestiones de naturaleza laboral, que no pueden ser ventiladas mediante el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública... la información que requiere el solicitante, está íntimamente vinculada con la vida, organización, patrimonio y miembros de los gremios sindicales que existen en el Estado de Baja California y por ende, sólo los agremiados a tales organizaciones sindicales, tienen interés para acceder a tal información; pues dicha información no se trata de información pública al pertenecer a una persona moral de naturaleza laboral...”

En virtud de lo expuesto anteriormente, resulta necesario hacer el estudio de la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California considera como confidencial.

El Sujeto Obligado funda su dicho en los artículos 5, fracción VII, 29 fracciones I, II y III, 30 fracciones I, II y III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales para mayor ilustración, se insertan a continuación:

“...VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada...”

“Artículo 29.- Se considerará como información confidencial:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y

III.- Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado....”

“Artículo 30.- Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información:

- I.- La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;*
- II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y*
- III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular”.*

Como se puede apreciar, la fundamentación en la que se basa tanto el Sujeto Obligado como la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, son referentes a la vida privada, datos personales, acuerdos y procedimientos de mediación, patrimonio de una persona moral, etcétera, es decir, en general, por tratarse de información relativa a la vida privada, sin embargo, lo que el hoy recurrente solicita no es ninguna de esta información sino únicamente la **relación** que contenga el **REGISTRO PUBLICO** de cada uno de los contratos colectivos vigentes en Baja California, **número general de registro, nombre y/o denominación por contrato colectivo, dirección, nombre del secretario general, fecha de vigencia, así como el número de socios**, lo cual de ninguna manera encuadra en los supuestos mencionados por el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado fundamenta su escrito en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, omite señalar que el último párrafo de dicho artículo señala expresamente: **NO SE CONSIDERARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE SE HALLE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO PÚBLICO.**

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual señala que la información se entregará en el estado en el que se encuentre, pues es cierto que la relación que solicita el hoy recurrente, puede contener datos personales que no pueden ser divulgados sin el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos personales. Sin embargo, también es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el mismo artículo 5, referido por el Sujeto Obligado, en su fracción XX señala que versión pública es aquel **documento en el que, para permitir su acceso, se**

testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial, lo cual se reitera en el artículo 64 de la ley en cita que a la letra dice:

“...En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción...”.

Por lo expuesto anteriormente, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y **regula** el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y **la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

El **artículo 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: ***“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”***.

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”*.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

“Artículo 102... Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales...”

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: *“...La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de **la protección de dos derechos fundamentales** diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a **la vida privada** y el derecho de protección de **los datos personales**. En esta materia debe hacerse una **interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad...**”*

*“Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.*

Cabe destacar que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe de recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas**.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de
C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:
Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte
Gómez*

Por lo tanto, aun si existiera la duda si dicha información pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, como ya se expresó, y como tal, su garantía es elemental para la dignidad e integridad de las personas, por lo que después de un análisis de proporcionalidad, este Órgano Garante valora que es de mayor interés proteger el derecho humano y fundamental de acceso a la información, que mantener en secreto la información que se pretende conocer. Sirve de apoyo para robustecer lo antes mencionado, la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I,
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad

nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

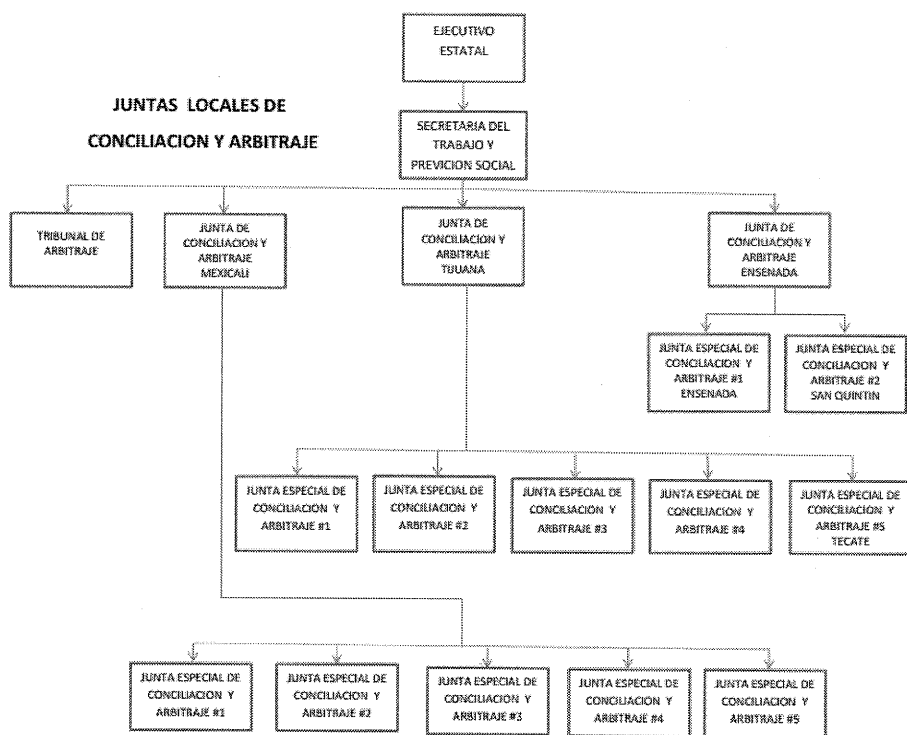
Con lo anterior, queda más que demostrado que la información que solicita el hoy recurrente no encuadra en el supuesto de información confidencial, y que aún en el supuesto de que resultara confidencial, se debería de realizar una versión pública de la misma, para estar en aptitud de entregarla a la parte recurrente, por lo que una vez que este Órgano Garante ha llegado a la conclusión de que la información que dio origen al presente procedimiento es de carácter público, resulta necesario analizar si la información se encuentra en poder del Sujeto Obligado.

SEPTIMO.- Ahora bien, tanto el Sujeto Obligado como la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado manifiestan que se encuentran imposibilitados para entregar la información solicitada por el entonces solicitante, ya que no se encuentra en sus archivos, y manifiestan además, que se encuentran en posesión de autoridades jurisdiccionales, como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali y Ensenada, y según lo establecido en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Sujetos Obligados de dicha ley son: **II.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos**

descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales y bajo ese precepto, manifiestan que dichas Juntas no dependen del Poder Ejecutivo del Estado y no resultan ser Sujetos Obligados de la Ley de la materia.

Sin embargo, y de acuerdo al organigrama publicado por el propio Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia, al cual podemos acceder en el siguiente [vínculo http://www.bajacalifornia.gob.mx/stps/docs/organigrama%20%20juntas.pdf](http://www.bajacalifornia.gob.mx/stps/docs/organigrama%20%20juntas.pdf) se desprende que los órganos jurisdiccionales referidos en el párrafo que antecede se encuentran dentro de de la estructura de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:





Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California en su artículo 34, señala como atribución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado:

VII.- Integrar el Registro Público de Contratos Colectivos, Asociaciones Obreras, Gremiales y Patronales;

Por lo expuesto anteriormente, se acredita que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado sí cuenta en sus archivos con la información solicitada, y que ésta, en los términos solicitados por el hoy recurrente NO puede ser considerada como información confidencial o reservada.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la **RELACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS VIGENTES EN BAJA CALIFORNIA** al día 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, fecha en la que se realizó la solicitud de acceso a la información pública, **EL REGISTRO PÚBLICO DE CADA UNO, NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN POR CONTRATO COLECTIVO, DIRECCIÓN, NOMBRE DEL SECRETARIO GENERAL, FECHA DE VIGENCIA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SOCIOS.**

[Firma manuscrita]
 16
[Firma manuscrita]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto, Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente **RELACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS VIGENTES EN BAJA CALIFORNIA** al día 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, fecha en la que se realizó la solicitud de acceso a la información pública, **EL REGISTRO PÚBLICO DE CADA UNO, NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN POR CONTRATO COLECTIVO, DIRECCIÓN, NOMBRE DEL SECRETARIO GENERAL, FECHA DE VIGENCIA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SOCIOS.**

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Séptimo, se le concede al XX Ayuntamiento de Mexicali, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución deberá de publicarse en su Portal de Obligaciones de Transparencia, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120349. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente

notificado de la presente resolución. B) Al XX Ayuntamiento de Mexicali, por conducto de su Síndico Procurador Cesar Alfredo Ascolani Cuevas.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARIA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA